

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Carrera 10 No. 12- 15, Piso 9, Palacio de Justicia	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali V., 9 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 18 de diciembre de 2.019, con reparto al Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, teniendo que fue rechazada por ese despacho de acuerdo a la Causal 7ª del art. 141 del C.G.P., el 17 de febrero de 2020, correspondiéndole según acta individual de reparto al Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, rechazada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10º del art. 28 del C.G.P., el 25 de septiembre de 2020, sometida nuevamente a reparto correspondiendo a este despacho el pasado 20 de noviembre hogaño, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 237787, y el cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvasse proveer.

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Auto No.** 1794  
**Referencia:** IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRA  
**Demandante:** EMCALI EICE EPS – [slavarez@emcali.com.co](mailto:slavarez@emcali.com.co)  
**Apoderado:** Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO – [mtorress@emcali.com.co](mailto:mtorress@emcali.com.co)  
**Demandados:** ANGELICA GUTIERREZ LLANOS  
**Radicación:** 760014003001 **20200063400**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda de Imposición de Servidumbre formulada por la entidad **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora **ANGELICA GUTIERREZ LLANOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.923.037, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P, se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Se observa que conforme lo prevé el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 del 26 de mayo 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.2., que a la letra reza:

De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los **artículos 82 y 83** del Código General del Proceso y a ella se **adjuntarán solamente, los siguientes documentos:**

(...)

d) El **título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.** (negrillas y subrayas del despacho).

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Carrera 10 No. 12- 15, Piso 9, Palacio de Justicia	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

Dicha carga probatoria brilla por su ausencia, pese a haber sido señalada en el acápite de pruebas (documentales), teniendo en cuenta que el título judicial por concepto de indemnización debe ser arrimado en conjunto con los demás elementos probatorios que la ley señaló para llevar a buen recaudo el asunto de la referencia. Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Imposición de Servidumbre formulada por la entidad **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora **ANGELICA GUTIERREZ LLANOS**, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **JUAN CARLOS HENRÍQUEZ HIDALGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 12.987.203 de Pasto Nar., y portador de la T.P No. 68.216 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICADO No. 856213

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **12987203** y la tarjeta de abogado (a) No. **68216**

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
**JUEZA**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de diciembre de 2.020**

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria

Cb.

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ce6055f7f7ab1accd6645977cea442e417d3548ab7023e772751aec0002b4**

Documento generado en 09/12/2020 02:33:23 p.m.